



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, tres de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Decidir la excepción previa propuesta por la entonces Apoderada Judicial del demandado *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ* respecto a la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles.

Lo anterior, no obstante el Apoderado Judicial del demandado *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ* solicitar de manera insistente que se fije fecha para audiencia sin atender el trámite procesal que debe respetarse, y del que se ha enterado vía correo electrónico, como bien indica para salvaguardar el debido proceso, en razón a que ningún pronunciamiento hizo a que desistía, no avalaba o no debía darse trámite a la misma, guardando silencio, pues no hizo uso de los recursos una vez ordenado el traslado.

LA EXCEPCIÓN:

Propone como tal la estipulada en el artículo 100 del Código General del Proceso que sustenta en que en auto del 19 de noviembre de 2020 que admitió la demanda de reconvención se consignó “lo anterior, no obstante **no haber (sic)** incluido en la reconvención la contestación de la demanda inicial por demás extemporánea asunto sobre el que se imitará (sic) pronunciamiento en su momento y que constituye un aspecto formal más no sustancial”,

Sobre la demanda de reconvención, el artículo 371 del Código General del proceso prevé que se podrá interponer durante el término de traslado de la demanda o en proceso separado, y según el Despacho la contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea y en ella se incluyó la demanda de reconvención, por lo tanto se incurre en la excepción invocada, que establece la ineptitud de la demanda por falta de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

requisitos formales, como aquí ocurre, por lo que debe rechazarse y no tomar en cuenta la contestación, pronunciamiento que no puede pretender emitirse en otro momento y correr traslado de 20 días de la demanda de reconvención.

La Apoderada Judicial de la demandante en reconvención dentro del término de traslado expresó que la Apoderada que la interpuso no cuenta con poder para ello, por lo que existe una indebida representación, además de que las excepciones se deben interponer en la contestación de la demanda y en el término de ésta, observando que se hizo por fuera del mismo, teniéndose por contestada la demanda el 18 de enero de 2021 por el nuevo Apoderado Judicial, por lo que no proceden las alegaciones allí planteadas. Agrega, la demanda de reconvención se presentó en el término, fue inadmitida en auto del 6 de noviembre de 2020 y subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Corresponde establecer si se configura la excepción previa propuesta con base en la relación fáctica en que se sustenta, los elementos que la configuran, las normas aplicables y la actuación procesal.

Las excepciones previas están taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Tratándose de la del numeral 5º, "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", como la propuesta, es puntual que el defecto o defectos que debe presentar para que se pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendental, y no cualquier error o informalidad superable lógicamente, porque si adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar un derecho, toda vez que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Además de no centrarse el reproche en defectos graves y trascendentales de la demanda de reconvención, se cimienta en una errónea interpretación y transcripción del auto calendado 19 de noviembre de 2020 y con total inobservancia de la realidad procesal, si el término de traslado a la señora *ROSAVERNAL SALCEDO JAIMES* empezó a correr el 22 de septiembre de 2020, vencía el 20 de octubre del mismo mes y año y fue presentada el 8 de octubre de 2020, esto es, dentro del término.

Diferente es que se haya inadmitido y al subsanarla, se haya incluido allí la contestación de la demanda inicial, que no se hizo en su oportunidad, como se consignó en auto calendado 19 de noviembre de 2020 que la admitió y no al contrario, como se transcribe e interpreta, aspecto que no tiene el alcance de catalogarla de inepta, o por lo menos no fue lo que se alegó, imprecisión que no tiene la trascendencia, gravedad y alcance como para declarar probada la excepción previa invocada, porque son superables con la lógica, y así debe procederse, para salvaguardar el derecho sustancial.

Por lo tanto, sin más consideraciones por no ser necesarias, se declarará no fundada la excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar no probada* la excepción previa "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" planteada por la entonces Apoderada Judicial del demandado en reconvención *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ*, por los argumentos esbozados en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00056-00 cesación efectos civiles – demanda reconvención

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f4219c24e3d8d9763551455c757eddf3217e5f2004736575075181e80f2470a2***

Documento generado en 03/03/2021 03:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>